



**Vulneración del Debido Proceso con la denuncia anónima como forma de iniciar la  
Investigación Penal**

Tesina Derecho

Nombre de estudiantes:

Geraldine Jara Mejías - Víctor Fuentes Contreras

Profesor guía:

Enrique Letelier Loyola

*Diciembre, 2022*

## Índice

Resumen (abstract): .....	4
Introducción: .....	5
Capítulo I: Análisis del Marco normativo:.....	7
1.1 Inicio del procedimiento por medio de la denuncia anónima .....	7
1.2 Ministerio público: Ley 19640 “establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público” .....	8
1.2.1 Análisis de las funciones en concordancia con el CPP.....	9
1.3 Formas de iniciar la investigación en nuestro sistema.....	10
1.3.1 Querrela .....	11
1.3.2 De oficio .....	12
1.3.3 Denuncia .....	12
1.3.3.1 Contenido y forma de la denuncia.....	14
1.3.3.2 Resguardo del denunciante .....	14
1.4 Ley 20.000: Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópica.....	16
1.5 Proyecto de ley que Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de permitir la denuncia anónima de los delitos tipificados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas .....	17
1.5.1 Historia y alcances normativos.....	18
1.5.2 Implicancias técnicas del proyecto.....	18
1.6 Análisis comparado pertinente a la denuncia anónima en Europa y Latinoamérica ..	19
1.6.1 España: .....	19
1.6.2 Argentina: .....	20
1.6.3 Chile: .....	21

Capítulo II: Valores y principios en que incide la denuncia anónima .....	21
2.1 Principio De Legalidad y Principio de Oportunidad .....	21
2.1.1 Principio de oportunidad: .....	23
2.2 Principio Del Debido Proceso .....	24
2.2.1 Programa Denuncia seguro y la atención al debido proceso sobre la denuncia anónima .....	26
2.3 Garantías Del Imputado y derecho a defensa .....	27
2.3.1 Derecho a Defensa del imputado .....	28
2.4 Principio de Inocencia .....	29
2.5 Estándar de decisión más allá de toda duda razonable .....	30
2.6 Principios respecto del Ministerio Público .....	32
2.6.1 Principio de Oportunidad y Derecho a una investigación efectiva .....	32
2.6.2 Debida diligencia .....	32
2.6.3 Principio de Objetividad.....	33
Capítulo III: Análisis Jurisprudencial respecto de la denuncia anónima desde la perspectiva del recurso de nulidad como vía de control: .....	36
3.1 CS Rol N. °45530-2021, de 18 de febrero de 2022.....	36
3.2 CS Rol N° 19.113-17, de 22 de junio de 2017 .....	37
3.3 CS, Rol N.° 22.999-18, de 30 de octubre de 2018 .....	38
3.4 Recurso de nulidad en cuanto a los fallos .....	38
3.5 Recurso de nulidad: .....	39
Capítulo IV: Propuestas legislativas en trámite .....	40
4.1 Cifra negra y política criminal .....	41
Conclusiones.....	44
BIBLIOGRAFÍA: .....	45

## Abreviaturas

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas.  
ART: Artículo.  
CADDHH: Convención Americana de Derechos Humanos  
CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
CPP: Código Procesal Penal.  
CPPN: Código Procesal Penal de la Nación  
CPR: Constitución Política de la República.  
CS: Corte Suprema.  
JG: Juzgado de Garantía.  
LECrim: Ley de Enjuiciamiento Penal.  
LOCMP: Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.  
MP: Ministerio Público.  
TJOP: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.  
SCS: Sentencia de la Corte Suprema

### **Resumen (abstract):**

La denuncia anónima en la práctica jurídica ha implicado el inicio de la investigación penal sin cumplir con los requisitos que la ley misma prescribe respecto del sistema de denuncia formal. Por la razón antes comentada, es que aquellas personas afectadas por dicha denuncia recurren ante la Corte Suprema superadas las demás instancias con la finalidad de solicitar la anulación por no cumplir con las máximas del debido proceso. La falta de regulación de la denuncia sin identificación del denunciante, es indicio de que la práctica judicial no ha ahondado suficiente en el sistema para convertirse en una posibilidad amparada por la ley.

**Palabras Claves:** Inicio de investigación, Denuncia anónima, Debido Proceso, Corte Suprema, Recurso de Nulidad.

## **Introducción:**

La información veraz sobre los hechos en un proceso penal resulta sumamente relevante para dar curso al mismo, teniendo en cuenta que el ajuste con la realidad y la evaluación que le dan los sujetos encargados de acusar, investigar y juzgar determinados hechos que revistan carácter de delito, pueden traer consigo la absolución, condena, como aplicación de las medidas que se estimen pertinentes sobre el curso mismo del procedimiento. Aquellos que dan recepción a esta información para dar curso a un proceso, muchas veces son ajenos a las circunstancias mismas que rodean el suceso calificable como delito.

Es por la razón antes comentada, que la existencia de un debido proceso con todos sus presupuestos es menester para la concreción efectiva y próxima sobre valores tales como la justicia y equidad para aquellas personas que intervienen en el proceso penal, o de aquellas en las que incide directa o indirectamente el proceso mismo. Desde esta perspectiva, cabe señalar que la evaluación de los requisitos legales y procedimentales que se den curso en un proceso, son de extrema importancia, toda vez que la regulación normativa debiese entregarnos un colchón de respaldo sobre cómo el proceso mismo incide en la sociedad toda, desde la organización del aparataje estatal pertinente a un proceso hasta de aquellos individuos a que incumba el proceso.

La denuncia anónima es una institución que, si bien es cierto no se halla regulada en nuestro Código Procesal Penal, ha sido tratada y considerada por nuestro sistema, como una herramienta procesal con una mirada a la política criminal, respaldada por lo demás por el programa de gobierno del año 2010 que se le encarga a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la implementación de esta medida, generando la instancia de que la ciudadanía pueda concretar sus denuncias por medio de llamadas telefónicas o medios electrónicos, reservando para estos efectos su identidad, con la finalidad de aumentar progresivamente el conocimiento efectivo de aquellos delitos que el sistema en su momento no pudiese percibir, incentivando a la ciudadanía a que denuncie determinados hechos ante los funcionarios policiales.

Este mecanismo particularmente tiene la finalidad de resguardar al ciudadano que denuncie hechos delictuales, entregando con la reserva de identidad un margen de seguridad, teniendo presente que la reserva de identidad se mantiene mediante todo el proceso, desde el inicio –denuncia- hasta la

culminación de este –condena del imputado-; esto en relación con que ni el Ministerio Público ni autoridad competente alguna tiene noticia de la identidad de quien realiza la denuncia.

Resulta problemático por no darse un presupuesto normativo que respalde este instrumento procesal, trayendo como consecuencia el que un proceso pueda iniciarse y dar concreción a todos los demás presupuestos que coligen en un proceso. Además respecto a las consideraciones explicitadas previamente, la importancia del debido proceso como base de nuestro sistema normativo, junto con el principio de legalidad y las instituciones que de estos nazcan, relevan el reconocer aquel ámbito que las actuaciones de los ciudadanos y ciudadanas junto con el movimiento del aparataje investigativo, deben ajustarse en la mayor medida posible, y consistente a lo mismo, la denuncia anónima puede ser tratada desde esa perspectiva, como un instrumento ajeno al debido proceso; con ello creemos que resulta relevante ver si este mecanismo que no ha sido regulado en plenitud se releva en las reglas formales o viene a vulnerar la formalidad que compete al Derecho Procesal.

Principalmente el método empleado en esta investigación es el método deductivo, partiendo de la base normativa y de sus principios hasta reducirnos a lo casuístico respecto del tratamiento que le da nuestra Corte Suprema a la denuncia en comento.

El objetivo principal del estudio en curso de esta investigación dice relación con una revisión sistemática y analítica de la denuncia anónima como mecanismo que da inicio a la investigación penal y en consecuencia a todo el procedimiento, desde la perspectiva de la aplicabilidad de este mecanismo en el inicio de una investigación penal propiamente tal; otro objetivo principal que se da curso en este trabajo está dado por la evaluación analítica de los principios procesales –tratados en el Capítulo II– que se tensionan con la denuncia anónima, entregada a la ciudadanía por medio del programa de denuncia seguro, concernientes a la calidad que revista de aquellos imputados por delitos que son investigados producto de una denuncia anónima.

Siguiendo la lógica procedimental, se evaluará la normativa pertinente sobre el proceso penal, desde su inicio hasta su concreción, evaluando la licitud y legalidad de la denuncia confrontada a nuestro sistema vigente, tanto por la normativa vigente interna, como así también la relativa al Derecho Internacional ajustada a nuestro ordenamiento.

Dentro de los objetivos secundarios y específicos del presente trabajo dirá relación con la evaluación del tratamiento que le ha dado nuestra Corte Suprema, –como se trata en el Capítulo III:

Análisis Jurisprudencial– respecto del mismo tipo de denuncia, teniendo a la vista su decisión, y la consideración conceptual de la misma, previendo para tal si es que existe una delimitación de su naturaleza jurídica, como así también analizar el fondo de la decisión relativa en la sentencia correspondiente y el tipo de delito del que se trate.

## **Capítulo I: Análisis del Marco normativo:**

### **1.1 Inicio del procedimiento por medio de la denuncia anónima**

Para enmarcar a la denuncia anónima objeto de estudio del presente trabajo, debemos referirnos a la investigación en nuestro sistema, entendiendo a ésta como “aquella etapa del proceso que tiene por objeto consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal y/o el querellante particular pueda decidir si deduce acusación en contra de una determinada persona, pidiendo al tribunal correspondiente la aplicación de una sanción penal, previo un juicio oral, público y con todas las garantías.”<sup>1</sup>

El artículo 172 CPP, señala que “*La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.*” Es decir, la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de las formas antes señaladas.

En cuanto a la denuncia, como mecanismo de inicio del procedimiento penal, consiste en aquella noticia o aviso que cualquier persona da sobre la probable comisión de un hecho ilícito para que inicien la investigación correspondiente<sup>2</sup>. Esta comunicación podrá efectuarse por cualquier medio ante el Ministerio Público o a las autoridades competentes, entendiendo que dicha comunicación debe contener<sup>3</sup>: la identificación del denunciante; el señalamiento de su domicilio; la narración de circunstanciada del hecho; además de la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieren noticia de él<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup>CAROCCA, Alex (2005): Manual, “*El nuevo sistema Procesal Penal*”, 3° ed., Lexisnexis, Santiago, p.113

<sup>2</sup> Ídem, p.115.

<sup>3</sup> El contenido de la denuncia se desprende de lo expresado en el artículo 174 CPP

<sup>4</sup>CAROCCA, Alex (2005): Manual, “*El nuevo sistema Procesal Penal*”, 3° Ed, Lexisnexis, Santiago, p.116.

En ese sentido, entendiendo al Ministerio Público como aquel órgano del Estado encargado de la persecución penal, se prevé que dicha persecución ha de sostenerse en una investigación penal cuyos principios antes comentados le son rectores, y frente a aquello, el curso de acción penal sobre el inicio de investigación de aquellos hechos que revistan carácter de delito se incardina en una facultad propia.<sup>5</sup> El proceso penal en nuestro sistema se inicia con aquella información percibida por el órgano persecutor, para que éste evalúe la pertinencia del mismo respecto de la imputación de un determinado hecho delictivo.; como se mencionó anteriormente, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución penal, sobre aquellos hechos que revistieren dicha calidad. El artículo 172 CPP señala que “La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querrela.”

En principio se puede mencionar que las facultades y deberes constitucionales que revisten al ministerio público están dados por medio de la ley, específicamente sobre la LOCMP N° 19.640, que establece a dicho órgano y sus funciones.

En ese sentido, de manera residual, se entenderá a la denuncia anónima como aquella denuncia efectuada por una persona no identificada<sup>6</sup>, que, en nuestro sistema, busca dar inicio al proceso penal sin cumplir con el requisito de identificación, requisito que se ha entendido como parámetro ajustable al debido proceso y al principio de legalidad

## **1.2 Ministerio público: Ley 19640 “establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público”**

Nuestro sistema actual, alejado del antiguo sistema inquisitivo, reconoce la separación funcional entre los órganos de justicia propiamente tal y del Ministerio público, otorgando la función, exclusivamente, al Ministerio Público de “dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.<sup>7</sup> La ley predispone una modernización respecto del sistema anterior, en donde se prevé la atribución y distribución de funciones a modo de división sobre la jurisdicción y de la persecución efectiva del delito.

---

<sup>5</sup>MAIER, Julio (2004): “*Derecho Procesal Penal*”: Fundamentos, 3ra edición, t. II, Buenos Aires. p.494.

<sup>6</sup>Sentencia Corte Suprema: Rol N.º 7.983-18, de 19 de junio de 2018.

<sup>7</sup>Artículo 1 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.



Bajo esta premisa, además, se entenderá al Ministerio Público como sujeto procesal que participa del proceso con la finalidad de realizar actuaciones procesales pertinentes a sus facultades determinadas, se esté en la calidad de interviniente o parte de este,<sup>8</sup> contando con el deber de ejercer la acción penal pública. (artículo 53 CPP). En concordancia con dicha autonomía, respecto al análisis funcional y comparada “La fiscalía es una autoridad que no puede ser atribuida ni al ejecutivo ni al tercer poder, sino que se trata de un órgano independiente de la administración de justicia que está entre ambos. Por ello, la fiscalía no puede ser equiparada, de manera alguna, al juez”<sup>9</sup>

A modo ejemplar, el Ministerio Público se encargará de dirigir y llevar a cabo la investigación penal, recepcionar denuncias, intervenir en el Proceso, formular directrices generales y particulares.

### 1.2.1 Análisis de las funciones en concordancia con el CPP

Con el enunciado anterior, el Ministerio Público debe entenderse como el órgano que dirige de manera exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, como así también respecto de los que determinen la participación punible y de aquellos que acrediten la inocencia del imputado; ejerciendo bajo esta lógica la acción penal pública, con la finalidad de proteger a las víctima y testigos.

El Ministerio Público podrá además impartir órdenes directas a las policías durante el curso de la investigación, resguarda en ese sentido el ejercicio de los derechos que la CPR asegure al imputado o a terceros, teniendo presente que las actuaciones deberán contar con aprobación judicial previa.(art 4 CPR)Congruentemente nuestro Código Procesal Penal en su artículo 77 refiere a que los fiscales ejercer y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley, considerando para estos efectos que todas aquellas diligencias efectuadas por el MP o los auxiliares policiales que fueren conducentes al éxito de la investigación se ajustarán al principio de objetividad, del cual se tiene noticia en la misma LOCMP en su artículo 3.

En ese sentido, el Ministerio Público ha instruido sobre la denuncia, en relación con lo expresado en el artículo 83, letra e): “Todo funcionario policial recibirá las denuncias que cualquier persona le formule, entregue o envíe, cualquiera sea el lugar y el medio empleado y, en caso de no ser su cometido institucional el registro de dicha denuncia velará porque dicho registro se realice. Recibida

---

<sup>8</sup>CASTRO JOFRÉ, Javier (2006): *Introducción al Derecho Procesal Penal chileno*, p.110-111.

<sup>9</sup>ROXIN, Claus y SCHÜNEMANN, Bernd (2000): *Derecho procesal penal* (G. Córdoba y D. Pastor, Trad.) Editores del Puerto B.A, (Trabajo original publicado en 1998) p.53.

una denuncia, se dará cuenta inmediatamente a la fiscalía correspondiente, por el medio más expedito. En ciertos casos, el registro debe enviarse en forma sellada al Ministerio Público”<sup>10</sup>

Además, se señala dentro de las primeras diligencias, el parte policial debe consignar todos los antecedentes del hecho punible, adjuntando las actas respectivas al delito que se trate manteniendo la debida congruencia entre parte y actas; en donde el funcionario policial debe cumplir como guía en el recabar de los antecedentes que el denunciante pueda fácilmente obtener o recoger, y estos antecedentes no traen consigo el que el denunciante deba entregarlos de manera derivada a una fiscalía. Por su parte se deberá preguntar si la víctima denunciante teme por su seguridad o por la de su familia; no obstante aquella formulación de seguridad, la identificación de la víctima debe ser lo más completa posible, corroborando por correos y direcciones, o documentos legales el empadronamiento del entorno cercano, junto con el domicilio y advertirle que la entrega de información inexacta impedirá la comunicación oportuna de información (advertencia descrita en el artículo 26 CPP); en caso de que la víctima o denunciante proporcione antecedentes suficientes, se deberá informar al fiscal para los efectos de la realización de la diligencia; en el acta de declaración de la víctima o denunciante se debe consignar el nombre del o los funcionarios policiales que recibieron su declaración.”<sup>11</sup>

Por la diligencia en comento y el exhaustivo tratamiento respecto a la recepción de denuncias, es que cabe cuestionarse qué ocurre con aquella denuncia que sea anónima, sobre el curso mismo y como es que la trata nuestro sistema, en cuanto al carente requisito de debida identificación.

### **1.3 Formas de iniciar la investigación en nuestro sistema**

Como se mencionó anteriormente “la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público, por denuncia -realizada generalmente ante la Policía (Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones), directamente ante el juez de garantía o el Ministerio Público-, o por querrela presentada por la víctima, su representante, herederos o a quienes la ley designe (art. 172 inc. 1 CPP).”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup>CHAHUÁN SARRÁS, Sabas (2002): Manual del nuevo Procedimiento Penal, 2º Edición Lexisnexis, Santiago, p.70.

<sup>11</sup>Primeras diligencias: Instrucciones Generales Delitos de robo y diligencias comunes a todos los ilícitos.

<sup>12</sup>CAROCCA, Alex (2005): Manual, “*El nuevo sistema Procesal Penal*”, 3º ed., Lexisnexis, Santiago, p.115.

Dentro de las formas de iniciar la investigación en nuestro sistema, está la querrela, la denuncia o de oficio por parte del MP, concerniente por lo demás con el inicio de un proceso, revestido de una serie de principios y garantías pertinentes al mismo.

Bajo esta lógica analizar la pertinencia de la denuncia anónima en nuestro sistema es menester, puesto que cabría cuestionarse el rol que juega el Ministerio Público en el inicio del procedimiento por esta vía, no sin antes revisar las restantes formas de inicio.

### 1.3.1 Querrela

Se deberá entender que la querrela “es un acto jurídico procesal, consistente en una declaración de voluntad dirigida al Tribunal competente, por la cual se solicita la iniciación del procedimiento penal mediante una investigación a realizarse por el Ministerio Público o la adhesión a una investigación ya existente, en ambos casos con el propósito de ser considerado un sujeto procesal dentro del proceso penal”<sup>13</sup>

Y basando la misma en lo que señala el artículo 113 CPP: Toda querrela criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener: a) La designación del tribunal ante el cual se entablare; b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante; c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querrellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querrela para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de él o de los culpables; d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren; e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Dentro de esta definición se pueden desprender varios objetivos que ésta intenta perseguir; como, por ejemplo, el poner en conocimiento del Ministerio Público aquel hecho que revista

---

<sup>13</sup> MATURANA MIQUEL & MONTERO LÓPEZ (2012): Derecho procesal penal t.II, 2º edición, p.612.

caracteres de delito, incidiendo con ello en el inicio de una investigación que de ser declarada admisible o, por su parte, revestir a un sujeto como activo de aquella investigación que se encuentra en curso.<sup>14</sup>

### 1.3.2 De oficio

El Ministerio público puede iniciar la investigación penal por su propia cuenta, esto quiere decir “Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley”, lo anterior con arreglo a lo expresado en el artículo 166 inciso 2 CPP.

Cabe señalar que es necesario un distingo sobre la naturaleza de la acción que se trate, ya que:

a) Tratándose de crímenes o simples delitos de acción penal pública, cuando el MP tomare conocimiento sobre la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, auxiliado por la policía, se promoverá la persecución penal sin que se pueda suspender, cesar o interrumpir el curso de la misma, salvo casos previstos en la ley.; b) Tratándose de delitos de acción pública, previa instancia particular, el Ministerio Público no podrá proceder sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito. teniendo para tal efecto la presencia de toda diligencia que en la práctica sea relevante para la aplicación de la ley penal, esto dentro de las 24 horas, en cuanto a la oportunidad de servir en verificar la responsabilidad punible.

Los fiscales cuentan además con la obligación de denunciar por detentar la calidad de funcionarios públicos, respecto de aquellos delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y sobre todo de los subalternos que respecten en la conducta ministerial (art. 175 letra b).

### 1.3.3 Denuncia

La denuncia constituye la forma de iniciar la investigación penal por excelencia, siendo porcentualmente superior al resto en cuanto a la recepción práctica de la misma. Conceptualmente la denuncia se entenderá como “acto de mera participación de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo con el objeto de que el Ministerio Público provea a su averiguación, pero sin que dicho acto

---

<sup>14</sup>Idem

vaya acompañado de una concreta pretensión punitiva y ni siquiera de la solicitud de diligencias de investigación.”<sup>15</sup>

Por su parte, cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito. También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.”<sup>16</sup>

Dada la importancia de la denuncia, tanto como fuente de información para el Ministerio Público como para el control y la evaluación de la actividad policial, parece indispensable regular de modo preciso la obligación de la policía de recibir y registrar todas las denuncias. Es posible sostener que esta obligación está contenida en la regla del artículo 228 que obliga a la policía a dejar registros de todas sus actuaciones. No obstante, parece necesario regular específicamente dada la práctica descrita.

La información que se obtendría de un registro preciso y estandarizado de todas las denuncias es de un enorme valor para la gestión de cualquier policía. Ellas dan cuenta de una buena porción de los delitos que se cometen y de sus circunstancias, fechas, lugares, personas afectadas y eventualmente involucradas. Todos esos datos son necesarios para elaborar cualquier estrategia de control del delito que pretenda ser eficaz. Pero, además, los datos precisos de todas las denuncias son fundamentales para la evaluación de la actividad de la propia policía. Si se pudiese contar con un registro de denuncias confiable eso permitiría tener un indicador que junto con otros puede permitir identificar eventuales impactos del trabajo policial sobre la ocurrencia y las circunstancias de los delitos.<sup>17</sup>

Cabe destacar, que los hechos pertinentes que se releven en juicio por vía de conocimiento que el MP adquiera, en “la identificación de dichos soportes de la información ocurre o se realiza durante la etapa de investigación, con anterioridad o posterioridad a la audiencia de formalización de la investigación o de formulación de la imputación, cuando se formula la imputación a un sujeto

---

<sup>15</sup> Ídem, p.552.

<sup>16</sup> Artículo 173 CPP

<sup>17</sup> RIEGO RAMÍREZ, Cristián (2011): *La regulación de la policía en el proceso penal* en Revista de Ciencias Penales, Volumen II, p. 467.

determinado.”<sup>18</sup> por la misma razón es que los antecedentes que usará el agente del MP sobre la verificación de la suficiencia de los mismos, nos embisten en la posibilidad o no de formular la imputación o de las medidas cautelares que en su función estime conveniente como antecedentes preliminares para asegurar el resultado de un juicio bajo su posición como interventor .<sup>19</sup> “Agotada la investigación, por quien corresponda llevarla a cabo, es posible que el órgano persecutor se haya formado una positiva convicción acusadora, en otros términos, que decida acusar, porque estima necesaria la aplicación de una sanción penal a través de un juicio”<sup>20</sup>

### 1.3.3.1 Contenido y forma de la denuncia

La denuncia debe contar con la identificación del denunciante y su domicilio, la narración circunstanciada del hecho constitutivo de delito, junto con la designación de quienes lo hubieren cometido, y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.<sup>21</sup>

Por su parte se señala que, en el caso de la denuncia verbal, se levantará registro en presencia del denunciante constante con la firma del denunciante y del funcionario que la recibiere; y si este denunciante no pudiere firmar lo hará un tercero a su ruego.

### 1.3.3.2 Resguardo del denunciante

La denuncia formal no cuenta con una regulación específica sobre la protección de quienes denuncian hechos que revistieron carácter de delito, como sí ocurriría respecto de los intervinientes en el proceso penal, como sería el caso de las víctimas, testigos, esto regulado de manera específica por nuestro código procesal penal, considerando cuestiones fácticas para el resguardo efectivo de dichos intervinientes en la medida que fuere necesaria. Si bien es cierto que los denunciantes no tienen un aparato que los respalde frente a represalias que puedan tomar curso aquellos potenciales involucrados en el delito que se denuncia.

---

<sup>18</sup> DECAP, Mauricio (2019): La prueba de los Hechos en el Proceso Penal, DER ediciones limitadas, p.71.

<sup>19</sup>Ídem.

<sup>20</sup>LETELIER LOYOLA, Enrique (2009): Los Principios Del Proceso Penal Relativos Al Ejercicio De La Acción Y La Pretensión: Reflexiones Y Críticas A La Luz De Algunos Ordenamientos Vigentes, En: Revista De Derecho Universidad Católica Del Norte- Año 16 N °2, p.210.

<sup>21</sup>Artículo 174 CPP

Como se menciona en el proyecto de ley que busca introducir la agravante para resguardar al denunciante “al no contar con protección estatal, advierten que el denunciante muchas veces se ve compelido a no denunciar, pues la denuncia podría acarrear repercusiones negativas en su esfera de resguardo personal, tanto a él como a sus familiares y/o seres queridos.<sup>22</sup> Por lo anterior, concluyen que se hace necesario contemplar resguardos a la figura del denunciante, que si bien no interviniente en el proceso penal, tiene relevancia a la hora de dar a conocer la existencia de un hecho que podría constituir delito, posición que lo hace vulnerable frente a posibles repercusiones, como artífice del primer momento procesal dentro de la investigación.

Agregan que el Estado debe desincentivar las conductas que atenten contra los denunciantes y perseguir con más dureza posibles ataques a la figura de estos. Para ello, es fundamental establecer el deber de los fiscales de resguardar la seguridad de las personas que realizan denuncias y al mismo tiempo endurecer las penas para los sujetos que atenten contra otros por el solo motivo de haber sido denunciados por estos.

En resumen, lo que nuestro sistema ha ido empleando pragmáticamente es el tomar esta información o conocimiento esencial que da inicio por el denunciante anónimo, para que luego el MP en su oportunidad le dé o no curso a la investigación sobre un examen a los hechos contenidos en dicha denuncia, en donde un abogado de la Subsecretaría de prevención del delito, tomare su posición como denunciante y releve a este denunciante ante las autoridades una vez examinado, no quedando más registro inicial que el hecho de que se constituyó por vía de denuncia el inicio de un procedimiento en cuanto parte policial.<sup>23</sup>

El MP toma conocimiento de este precavido en su responsabilidad de responder ante el conocimiento efectivo de un delito, para que posteriormente se lleven a cabo aquellas diligencias pertinentes en cuanto al esclarecimiento de los hechos y sobre la participación punible o la merma de inocencia de los potenciales participantes. “Así, los fiscales que reciben la información, cuando lo

---

<sup>22</sup>Proyecto de ley que incorpora un nuevo agravante al artículo n°12 del código penal y modifica el Código Procesal Penal otorgando resguardo a la persona del denunciante. Boletín N°15430-07, de fecha 18 de octubre de 2022, CAMAÑO CÁRDENAS, Felipe (Diputado Distrito N°19) & CIFUENTES LILLO, Ricardo (Diputado distrito n°5)

<sup>23</sup>RETTIG VARGAS, Rodrigo Alfonso (2016): *¿Cuál es la justificación teórica y empírica para aceptar la denuncia anónima y qué efecto tiene ésta en el control del delito? El caso de Chile 2010-2015*, Santiago, p.20./ disponible en: [https://www.academia.edu/27569310/Cuál\\_es\\_la\\_justificación\\_teórica\\_y\\_empírica\\_para\\_aceptar\\_la\\_denuncia\\_anónima\\_y\\_qué\\_efecto\\_tiene\\_ésta\\_en\\_el\\_control\\_del\\_delito\\_El\\_caso\\_de\\_Chile\\_2010\\_2015](https://www.academia.edu/27569310/Cuál_es_la_justificación_teórica_y_empírica_para_aceptar_la_denuncia_anónima_y_qué_efecto_tiene_ésta_en_el_control_del_delito_El_caso_de_Chile_2010_2015), revisado el 08 de noviembre de 2022.

estiman conveniente y sólo validándola como *notitia criminis* para iniciar una investigación que corrobore los hechos denunciados y, una vez que a través de otras técnicas investigativas confirman los hechos, proceden a ejecutar acciones de control.”<sup>24</sup>

Es decir, no hay una regulación legal que respalde la presente institución, aun cuando la práctica y costumbre la respaldan por esta vía. Aun cuando reconoce un resguardo en otros aspectos, no incide directamente en desconocer la identificación del denunciante.<sup>25</sup>

En cuanto a su recepción, gran parte de las denuncias que parten del anonimato son desestimadas por carecer de un peso suficiente que dé consistencia a la realidad que se intenta denunciar, dejando en claro la ineficiencia sistémica que al menos en dicha fiscalía se percibe respecto de este tipo de denuncia. Por su parte como se comentará más adelante, gran parte de las denuncias anónimas que dan inicio al proceso, son motor para que finalizadas las etapas del proceso se busque por vía de recurso de nulidad, la anulación de todo el procedimiento por afectar el debido proceso en cuanto a la garantía formal de la denuncia estricta, en donde el quebrantamiento de ley que gobierne el procedimiento, constituye una vulneración a la garantía del debido proceso que se tienda tutelar con el recurso de nulidad, traduciendo por tal que para su garantía operaría un estándar mínimo al que debe someterse la conducta de los agentes de la persecución penal<sup>26</sup>.

#### **1.4 Ley 20.000: Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópica**

Los procedimientos iniciados con una denuncia anónima principalmente vienen dados por delitos relacionados con la ley 20.000, es por esta razón que enunciar y encaminarla sobre lo que han entendido en distintas instancias los tribunales resulta relevante.

El artículo 85 del CPP habilita a un control de identidad de carácter investigativo distinguiendo del carácter preventivo, teniendo en cuenta que este artículo señala que “El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el

---

<sup>24</sup>Ídem.

<sup>25</sup>En cuanto al Protocolo del Artículo 31 Letra A) de la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, se puede decir que los receptores de denuncias pertinentes a la ley en comento deben mantener un resguardo del denunciante, no obstante, este deberá identificarse frente a la autoridad pertinente.

<sup>26</sup>RODRÍGUEZ VEGA, Manuel (2020): *Diligencias Investigativas por Infracciones a la ley n°20.000 y Debido Proceso*, t.1 ediciones Rubicón, Santiago, p.48.



detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.”, es por esta misma razón que las causas que le cobijan a la ley 20.000 utiliza este mecanismo muchas veces producto de una denuncia anónima, como primera diligencia, quedando en claro conocimiento de una vulneración a aquellas personas sin que haya realidad que respalde.

En primer término, el principio en nuestro sistema de enjuiciamiento es que la investigación sea pública para los intervinientes y secreta para los terceros ajenos al procedimiento<sup>27</sup>, concordante con el artículo 182 CPP, pero el proceso que se establecen situaciones en que procede el secreto, lo que se aleja de un proceso racional y justo. Es por esto mismo que la denuncia anónima hace regir todo un aparataje que muchas veces rompe con la lógica del debido y justo proceso, así, la consistencia de un proceso puede mermar toda vez que los auxiliares policiales por directrices ceñidas por el MP, darían lugar a otras vulneraciones tanto del afectado por la denuncia, como del espacio general en que se mueve este individuo, en cuanto publicidad, puesto que se puede entender la no identificación como un mecanismo lejano al principio de publicidad.

### **1.5 Proyecto de ley que Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de permitir la denuncia anónima de los delitos tipificados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas<sup>28</sup>**

El contenido del presente proyecto tenía por finalidad que se suprimiese la identificación del denunciante como requisito formal en cuanto a contenido de la denuncia del artículo 174 CPP, en aquellas denuncias que se practicaren en relación con delitos tipificados en la ley N ° 20.000 sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Es decir, lo que busca este proyecto es que haya una ampliación sistemática en la función de recepcionar denuncias con la que cuenta el MP y sus auxiliares, en donde ya no atendería solamente la denuncia formal, sino que además de aquellas que mantengan la reserva de identidad.

---

<sup>27</sup>GUERRA, Manuel. (2009). *El Secreto de la Investigación en los Casos de la Ley 20.000*. En: Revista Jurídica del Ministerio Público, N.º 40. p.72

<sup>28</sup>Proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de permitir la denuncia anónima de los delitos tipificados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (2016): Boletín n°10944-07, de 27 de octubre de 2016, TARUD, Jorge (ex diputado).

### 1.5.1 Historia y alcances normativos

El diputado que presenta el proyecto atañe a que hay una cifra negra sobre delitos que no se denuncian y que en consecuencia respaldan la existencia de impunidad para aquellos hechos que se ajuste a los supuestos que la ley 20.000, teniendo a la vista el que la gente no se motiva a denunciar por las represalias que traiga aparejada dicha denuncia.

#### **Alcances normativos:**

Cabe destacar que el diputado en el proyecto señala que es la impunidad junto con el resguardo del denunciante, los que promueven. y en ese sentido la finalidad que persigue el diputado al presentar este proyecto dice relación con factores de política criminal encaminados a que la persecución del delito sea efectiva. Por su parte debe señalarse que es la subsecretaría de prevención del delito cumple la función de llevar a cabo la fiscalización de las políticas criminales públicas que perseveran en la investigación, es por esto mismo que cabe evaluar el ámbito práctico de dicho mecanismo en cuanto denuncia anónima.

### 1.5.2 Implicancias técnicas del proyecto

El proyecto en comento no logró ser despachado a un trámite posterior al primer constitucional, quedando en evidencia ineficacia de política pública persistente en dicha formulación. Por lo mismo, el que actualmente se mantenga a la denuncia formal como mecanismo sin observaciones diversas en cuanto a la procedencia de esta es en resumen reflejo de la inminencia del debido proceso. La existencia de denuncias anónimas genera incerteza jurídica como se mencionó más arriba toda vez que la información, por separarse de la base de la calidad de la información que se intenta otorgar.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> DECAP, Mauricio: p.94

## 1.6 Análisis comparado pertinente a la denuncia anónima en Europa y Latinoamérica

### 1.6.1 España:

El tratamiento respecto de la Denuncia anónima como mecanismo de inicio de persecución penal no se encuentra regulada en el sistema español, puesto que el mecanismo como tal es similar al nuestro, y así, el Código de Enjuiciamiento Criminal español, refiere en sus artículos 264, 265, 266, 267, 268, y 269 LECrim, al tratamiento de las denuncias que le serán de conocimiento del Ministerio Fiscal como órgano persecutor del delito, desde la oportunidad de presentación, los requisitos de procedencia, como así también la diferencia de los tipos de denuncia admitidas en el sistema, contacto por tal con la identificación del denunciante como requisito prescrito dentro de su sistema.

Es destacable por su parte el artículo 269 LECrim el cual señala que cuando la denuncia entablada fuere maliciosamente falsa, no tendrá lugar y deberá por tal abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de procedimiento. Es por la misma enunciación que el requisito sobre la identificación y/o firma del denunciante es menester en torno a la responsabilidad que pudiere acarrear respecto a los hechos que se afirmaren en dicha denuncia.

La jurisprudencia española ha hecho énfasis en que estas denuncias son contrarias a derecho<sup>30</sup>, catalogando en ciertas ocasiones a la misma como una confesión a las policías, la cual no es una denuncia, puesto que esta requiere que se haga constar la identidad del denunciador, no obstante que sirva como medio de recepción de la *notitia criminis*<sup>31</sup>, y así señalan que “no existe en nuestro sistema un instrumento jurídico que «habilite formalmente la denuncia anónima como vehículo de incoación del proceso penal, pero sí permite, reforzadas todas las cautelas jurisdiccionales, convertir ese documento en la fuente de conocimiento que, conforme al art. 308 de la LECrim, hace posible el inicio de la fase de investigación».”<sup>32</sup> Reafirman por su parte que “es verdad que, a diferencia del denunciante anónimo, el confidente policial es un delator cuya identidad es conocida por las autoridades policiales y que da cuenta de diversas informaciones que posee (habitualmente, a cambio

---

<sup>30</sup>Sentencia Tribunal Supremo de España, núm. 676/2019, de 23 de enero (RJ 2020/415)

<sup>31</sup>Ídem

<sup>32</sup>PLANCHADELL, Andrea (2020): *Denuncia anónima e inicio de la investigación*, en: Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 58 abril - junio 2020, España, p.14.

de un trato de favor de tipo policial y no procesal), y que sin embargo, no es llamado para declarar judicialmente y comparecer como testigo sobre tales informaciones correspondientes al proceso.”<sup>33</sup>

Destacable es también la Sentencia del Tribunal Supremo español, sobre un Recurso de Casación, núm. 318/2013, de 11 de abril (RJ 2013/5933) que llevó a cabo un concienzudo análisis de la cuestión, con la finalidad de determinar si el inicio del proceso a partir de una denuncia anónima puede adolecer de nulidad cuando favorezca o de lugar a investigaciones prospectivas e injustificadas sobre los ciudadanos (en este caso se alegaba que la denuncia además de ser anónima, contenía una vaga descripción de los hechos y provocó una investigación de duró 11 años); y de esta denuncia<sup>34</sup> “las suspicacias históricas están más que justificadas. Un sistema que rindiera culto a la delación y que asocia cualquier denuncia anónima a la obligación de incoar un proceso penal, estaría alentado la negativa erosión, no sólo de los valores de la convivencia, sino el círculo de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano frente a la capacidad de los poderes públicos para investigarle”<sup>35</sup>

### 1.6.2 Argentina:

Tanto la Ley orgánica del Ministerio Público como el Código Procesal de la Nación reconocen que el MP fiscal argentino es el encargado de la persecución penal y de ejercer la acción penal pública. En cuanto a los actos iniciales, del capítulo I, refiere en el artículo 174 del CP de la Nación, el tratamiento de la denuncia, la oportunidad de presentarla, y los requisitos que esta misma ha de contener, teniendo en cuenta que en el art. 175 señala que la forma en que esta denuncia se presenta ante la policía, puede ser por escrito o verbalmente, siendo un requisito la acreditación de la identidad del denunciante, presentando para tales efectos algún documento que le respalde; identificación que se debe tener a la vista para un debido registro. Por su parte, las policías como auxiliares del MP cuentan con la facultad y deber de recepcionar dichas denuncias, según lo prescrito en su artículo 183 CPPN.

“Como excepción a este principio, la ley de estupefacientes (ley 23.737 artículo 34 bis), admite la posibilidad del denunciante anónimo en relación con los delitos previstos en esa norma o vinculados con el narcotráfico (art. 866 del Código Aduanero)”<sup>36</sup>, solamente en dicho caso es procedente el

---

<sup>33</sup>ORTÍZ, Juan Carlos (2018): *Los delatores en el proceso penal “Recompensas, anonimato, protección y otras medidas para incentivar una colaboración eficaz con la justicia”*, ediciones Wolters Kluwer, Madrid, p. 86

<sup>34</sup>Sentencia del Tribunal Supremo, sala en lo Penal: N° 318/2013 Recurso de casación, con fecha 11/04/2013

<sup>35</sup><http://www.juecesdemocracia.es/2017/03/27/sts-3182013-de-11-de-abril/>

<sup>36</sup>[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/arg\\_omar\\_sosa\\_director\\_subsecretaria\\_investig\\_anticorrupcion\\_aoa-proteccion\\_de\\_denunciantes.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/arg_omar_sosa_director_subsecretaria_investig_anticorrupcion_aoa-proteccion_de_denunciantes.pdf)

mecanismo, sin apertura a otras situaciones. La jurisprudencia ha entendido lo mismo, sobre su improcedencia como mecanismo de inicio en la investigación penal, fallando la corte, en relación con una vulneración al debido proceso, incurriendo en la nulidad<sup>37</sup>, análogamente a lo que ha entendido nuestra CS en cuanto a la denuncia anónima.

### **1.6.3 Chile:**

En atención a la comparativa internacional, primeramente europea (España) se puede prever que al igual que en Chile, carece de una regulación legal específica, siendo la denuncia anónima un mecanismo que se inserta dentro del sistema dentro de la práctica procesal penal en relación con las actuaciones que emprenden los persecutores de la investigación penal, y al igual que en Chile, el Tribunal Supremo estima a la misma como ilegal y atentatoria del Debido Proceso.

Por su parte en el ámbito latinoamericano (Argentina) se le entrega un tratamiento similar al sistema en Chile, toda vez que la denuncia formal es tomada con igual consideración por la legislación argentina, entendiendo que la identificación del denunciante es requisito de procedencia respecto de las denuncias, donde los intervinientes afectados por la denuncia anónima solicitan la nulidad sobre lo obrado en el proceso por no darse todos los presupuestos del proceso.

## **Capítulo II: Valores y principios en que incide la denuncia anónima**

### **2.1 Principio De Legalidad y Principio de Oportunidad**

Para poder ir desprendiendo el desarrollo de la denuncia anónima como mecanismo discutido en nuestro sistema, es menester atender el manejo de una serie de principios que emanan del proceso, y que en nuestro sistema son fundamentales para entender las instituciones nacidas, nacientes y extintas en base a un Estado de derecho. Coligiendo al mismo, se deberá tener a la vista que es lo que se entiende por legalidad, tanto en un sentido sustantivo general como estricto.

El principio de legalidad mirado desde el derecho procesal penal como derecho auxiliar, es aquel que se reviste desde la implementación de las instituciones procesales, como la pertinencia de

---

<sup>37</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación, Q. 124. XLI. RECURSO DE HECHO, Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 (causa N° 763), Argentina.

los requisitos de procedencia. Este principio de legalidad debe entenderse de manera distinta a como sería respecto del principio de legalidad sustantiva penal,<sup>38</sup> resultando necesario referir que el principio de legalidad procesal puede tener efectos en los órganos persecutores como sería la policía, como interventores en las etapas inaugurales.<sup>39</sup>

En consecuencia, se puede ir reflejando que toda institución que se encuentre anexada a un estado de derecho normativo deberá ajustarse al principio de legalidad, y en efecto, “dado su carácter de organismo público, tanto el Ministerio Público institucionalmente, como los fiscales y demás funcionarios que lo integran, deben actuar respetando estrictamente la legalidad vigente”.<sup>40</sup> Así, “el régimen procedimental nacional impone al Ministerio Público someterse a un sistema de legalidad, conforme se desprende de los arts. 6° y 7° de la Carta y no sólo debe actuar con sujeción a un criterio de objetividad, sino debe velar por la correcta aplicación de la ley.”<sup>41</sup>

Es por la razón antes dicha que el ministerio público tiene el deber de ceñirse a la legalidad, tanto en términos estrictos, desempeñando su labor conforme a las atribuciones que se le han encomendado en atención a diversos cuerpos normativos que le dan forma orgánica al mismo, a mencionar: la LOCMP, El CPP, y ampliamente sobre la CPR que le dedica un capítulo al mismo. Cabe señalar además aquellas leyes especiales que dan tratamiento al mismo, respecto de determinados delitos, siguiendo al mismo bajo la óptica de la coherencia normativa con la que cuenta el sistema chileno. (Artículos 6, 7, 83, 84 CPR, 1, 2, 3, 7 de la LOCMP y 3, 5, 77, 166 CPP) Correlacionado lo anterior, se puede desprender que el Ministerio Público se encuentra dotado desde el principio de legalidad de una serie de presupuestos, requisitos y configuración sobre el actuar mismo de sus funcionarios, coherentemente con las leyes pertinentes a su organización observado en varias disposiciones legales.

Es menester detenerse y destacar en lo señalado en el artículo primero de la LOCMP, la cual manda a los fiscales a ejercer la acción penal pública “en la forma prevista por la ley”; como también el artículo segundo del mismo cuerpo legal ordena realizar sus actuaciones procesales “con sujeción a lo dispuesto en la ley”; y finalmente el artículo tercero les exige velar “únicamente por la correcta

---

<sup>38</sup>CASTRO JOFRÉ, Javier (2006): *Introducción al Derecho Procesal Penal chileno*, Lexisnexis, 1° edición., p.30.

<sup>39</sup>LAMADRID LUENGAS Miguel Ángel (2016): *El principio de oportunidad como herramienta de política criminal*, TESIS doctoral, España, p.300.

<sup>40</sup>CAROCCA, Alex (2005): Manual “El nuevo sistema Procesal Penal”, 3° Ed, Lexisnexis, Santiago, p. 24.

<sup>41</sup>TAVOLARI, Raúl (2005): *Instituciones del nuevo proceso penal*, editorial jurídica, p. 238.

aplicación de la ley”. Entendiendo este anexar del principio de legalidad que atiende a la ley como rector, podemos prever que hay una dicotomía sobre la investigación y cada una de sus fases, en donde si bien es cierto que el órgano le corresponde la debida aplicación de este principio por ser órgano regulado y sistematizado por el mismo.

Específicamente, cabe señalar que el principio de legalidad es la base de todo sistema normativo “e implica que se debe proteger al individuo, no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal, al establecer los límites a la potestad punitiva”<sup>42</sup>

### 2.1.1 Principio de oportunidad:

Por su parte, referida la legalidad, se puede entender que el ministerio público ajustará su actuar optando por el debido principio de oportunidad en donde, el MP cuenta con la posibilidad de no perseverar en una investigación.<sup>43</sup> Este principio puede ser consecuente respecto de los hechos que subsisten en cuanto al merecimiento posterior de una pena, en donde hay un argumento preventivo sobre el control de la innecesaria la prosecución penal, sobre la aplicación de la ley en su posibilidad de dirimir la investigación o no(MP).<sup>44</sup>

La denuncia anónima vendría a suponer una tensión a este principio fundamental, puesto que la procedencia legal de la misma no ha tenido un tratamiento específico e instrumentalmente no se ajusta a derecho por no ser calificable como denuncia en aras de los requisitos que debe contener toda denuncia. Por dicha razón si el MP releva a la misma de manera práctica, vulneraría el principio de legalidad, desprendiéndose del cumplimiento de su deber de actuar respetando al mismo, teniendo que existir una sospecha de hecho suficiente con referencia a una actuación sancionable, como contrario a derecho.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup>CÁLIX HERNÁNDEZ, Jacobo y LÓPEZ MURCIA, Rafael (2019): El debido proceso y las garantías del imputado: *El mínimo vital una garantía innominada*, 1° ed. San José (C.R), p.39.

<sup>43</sup>HORVITZ, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián (2005): *Derecho Procesal Penal Chileno*, t.1, editorial jurídica, p. 452.

<sup>44</sup>Ídem.

<sup>45</sup>LAMADRID LUENGAS Miguel Ángel (2016): *El principio de oportunidad como herramienta de política criminal*, TESIS doctoral, España. p. 302.

## 2.2 Principio Del Debido Proceso

Una vez ajustado lo que ha tratado la doctrina sobre el principio de legalidad, toca evaluar cómo éste se congrega dentro de todo proceso. Respecto a las consideraciones explicitadas previamente, la importancia del debido proceso como base de nuestro sistema normativo, junto con el principio de legalidad y las instituciones que de estos nazcan. La noción de debido proceso ha suscitado larga discusión tanto históricamente a nivel comparado, como dentro de nuestro sistema y su regulación misma. Se considera un derecho *continente*, pues comprende una serie de garantías formales y materiales<sup>46</sup>.

En nuestro sistema, cuando se empieza a estudiar sobre la constitucionalidad del debido proceso en la implementación del actual CPP, se aloja el debido proceso, “se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, por sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”<sup>47</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”; además el artículo. 9 expresa que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; y, especialmente, art. 10 (“Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

Este debido proceso en nuestro sistema tiene muchísimas implicaciones desde la perspectiva técnica del derecho como así también del enfoque jurídico normativo del mismo, en donde se expresa en diversos cuerpos, como en principio lo sería la CPR, que señala en su artículo 19 N° 3, desprendiendo del alcance normativo se puede entender por debido proceso es un justo

---

<sup>46</sup>CÁLIX HERNÁNDEZ, Jacobo y LÓPEZ MURCIA, Rafael (2019): El debido proceso y las garantías del imputado: El mínimo vital una garantía innominada, 1° ed. San José (C.R), p.30.

<sup>47</sup>CAROCCA, Alex (1999): El Debido Proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal Penal, en revista: Ius et Praxis Universidad de Talca, vol. 5, núm. 1, p.394.



procedimiento con la adecuación de todas las garantías pertinentes a la misma, y en ese sentido todas “las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa”<sup>48</sup>

Además, “reconoce un listado de derechos, entre ellos, el derecho a defensa, a tener asistencia jurídica gratuita en la forma que la ley lo establece, del imputado por un delito a tener asistencia jurídica letrada, a ser juzgado por el juez natural establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho, al debido proceso y algunos aplicables a los procedimientos penales, como la prohibición que la ley presume de derecho la responsabilidad penal y la obligación de que las leyes penales regulen tanto el tipo como la pena que se asigna al delito.”<sup>49</sup>

Siguiendo esta lógica la Constitución vigente reviste a los ciudadanos como sujetos de derecho, el resguardo suficiente con relación a la certeza jurídica por medio del principio del debido proceso, en donde no existirá condenas ni mucho menos pérdida de libertades individuales o colectivas sin antes existir un proceso previamente tramitado con todas las diligencias pertinentes, además del reconocimiento de determinadas garantías dependiendo de la sede en que se ubique la persona a quien se le inicia un proceso en su contra. Busca, en suma, “rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular una persona en el estado social y democrático de derecho.”<sup>50</sup>

En sede penal y sobre la investigación, lo que nos corresponde responder dice relación con el inicio de la investigación penal por vía de denuncia Anónima, la cual busca articular de cierta manera el inicio apartado de la debida diligencia de un procedimiento penal emanado del órgano encargado, toda vez que recepcionada la denuncia por parte del Ministerio Público y/o auxiliares policiales, converjan en que se inicie un proceso y la debida investigación careciendo del requisito identificatorio de quien denuncia.<sup>51</sup>

Por consiguiente en cuanto a la lógica y coherencia del principio de legalidad y su transversalidad con el debido proceso, se deberá entender que este principio contiene límites respecto

---

<sup>48</sup>CASTRO JOFRÉ, Javier (2006): Introducción al Derecho Procesal Penal chileno, p.196.

<sup>49</sup>CARRASCO, Jaime (2021): El Debido Proceso Y Su Protección A Través De La Nulidad Procesal, en Revista Actualidad Jurídica N.º 43 - enero 2021 de la Universidad del Desarrollo. p.168.

<sup>50</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César (2014): Derecho Procesal Penal, p.77.

<sup>51</sup> Artículo 174 CPP.

a que deben existir indicios fácticos concretos de un hecho punible, por lo cual la denuncia anónima vendría a mermar la configuración del cumplimiento efectivo con el principio de legalidad entendiendo así que toda denuncia recepcionada por las policías como auxiliares del MP, como así también de los propios fiscales, constituyen una afectación al proceso mismo, específicamente en el medio efectivo con que se inicia y tiene conocimiento de los hechos presuntamente delictivos.<sup>52</sup>

En ese sentido las garantías formales a las que se puede referir el mismo dicen relación con aquellas reglas formales de carácter, Así, el reconocer aquel ámbito que las actuaciones de los ciudadanos y ciudadanas junto con el movimiento del aparataje investigativo, deben ajustarse en la mayor medida posible, y consistente a lo mismo, la denuncia anónima puede ser tratada desde esa perspectiva, como un instrumento ajeno a la Debido Proceso; con ello creemos que resulta relevante ver si este mecanismo que no ha sido regulado en plenitud se inmiscuye en las reglas formales o viene a vulnerar la formalidad que compete al Derecho Procesal.

### **2.2.1 Programa Denuncia seguro y la atención al debido proceso sobre la denuncia anónima**

En consecuencia, el tratamiento que ha tenido esta denuncia una vez infiltrada en el aparataje investigativo, persecutor y acusador, es que el afectado por dicha denuncia, recurre de nulidad sobre lo obrado en cuanto al proceso iniciado por denuncia anónima, principalmente en lo concerniente a la vulneración al debido proceso. “de este modo, cuando los jueces del fondo valoran en el juicio y en la sentencia los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la infracción a la garantía de un debido proceso y, en su aspecto que la sentencia que se pronuncie sea resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones como lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cual no es lo ocurrido en la especie, por lo que la infracción sólo puede subsanarse, en opinión de este disidente, con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió”<sup>53</sup>

Con la abstracción que se pueda dar sobre el debido proceso, es menester considerar que la publicidad en los actos tanto públicos administrativos como judiciales son un eje rector en el sistema

---

<sup>52</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2014), p.282-283

<sup>53</sup> Revista de Ciencias Penales 349, Sexta Época, Vol. XLII, N.º 3 (2015), Páginas 349 - 366), p.360.

que nos abraza, como un respaldo de lo racional y justo,<sup>54</sup>y, “si un afectado o un imputado o un acusado ignora los procedimientos que se han seguido o están siguiendo en su contra o las razones de tal proceder, le será imposible defender sus derechos.”<sup>55</sup>esto en relación con el conocimiento mismo del accionar de aquellas autoridades que le sean competentes.

Un reflejo de este principio de publicidad vendría dado por los requisitos de la denuncia en cuanto identificación del denunciante; el sistema de denuncias en nuestro ordenamiento jurídico incide de tal forma en el inicio de investigación penal, que vendría a constituir el mecanismo por excelencia por medio del cual el Ministerio Público como órgano persecutor, pone inicio al proceso, constituyendo así el nacimiento de diversas instituciones que se correlacionan con todo el procedimiento, por lo que el hecho de que la denuncia venga carente de este requisito puede traer consigo significativas consecuencias, antes comentadas.

### 2.3 Garantías Del Imputado y derecho a defensa

Primeramente, se entenderá como imputado a aquel “sujeto procesal pasivo”<sup>56</sup>en contra del cual se dirige el procedimiento; “el imputado no es el "objeto" del proceso, sino, por el contrario, su "sujeto”<sup>57</sup>. Se adquiere por tal la calidad de imputado cuando se otorga efectivo conocimiento sobre las imputaciones que se formulen a una determinada persona, en donde “se dirija una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal”<sup>58</sup>sobre la pretensión penal.<sup>59</sup>

Es por lo anterior que teniendo tal calidad, el ordenamiento jurídico reviste de la debida protección al mismo, y frente a ello cabe evaluar a las distintas instituciones procedimentales con las que puede hacerse valer el imputado en cada una de las etapas del proceso, es decir, desde el inicio del procedimiento hasta cuando este se ha dado por concluido; resulta interesante la evaluación que hace en torno a las garantías, derechos e imputación como tal puesto que revisa cada momento jurisprudencial e investigativo.

---

<sup>54</sup>OTERO LATHROP, Miguel (2001): *La publicidad en el nuevo sistema procesal penal y los medios de comunicación social*, En: revista N° 8, 2001 de la Universidad Católica del Norte, p.53.

<sup>55</sup>OTERO LATHROP, Miguel (2001), p.57.

<sup>56</sup>BAUMANN, Jürgen (1986): *Derecho Procesal Penal*, Ediciones depalma, Argentina, p.192.

<sup>57</sup>BINDER, Alberto (2005): *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., editorial ad hoc. p. 331.

<sup>58</sup>BAUMANN, Jürgen (1986): *Derecho Procesal Penal*, Ediciones depalma, Argentina, p.194

<sup>59</sup>BINDER, Alberto (2005): *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., editorial ad hoc, p.330.

En ese sentido, las garantías del imputado, se desprende sistemáticamente del derecho internacional encaminado al interno, en donde la CIDH, reconoce una amalgama de garantías y derechos de carácter fundamental sobre la, específicamente, su artículo 8 señala las garantías judiciales, y dentro de las mismas se desprenden en consecuencia a la normativa interna los derechos y garantías con los que cuenta el imputado. Efectivamente, la enunciación de estos viene dada por las expresiones del artículo 93 CPP, que enumera una serie de garantías y derechos que le son propias al imputado. Aquellas garantías se harán efectivas toda vez que el juzgado de garantía pertinente tiene conocimiento de que un individuo ha sido objeto de imputación.

Producto de la denuncia anónima, se articula todo el mecanismo pertinente al proceso, es decir, a partir de ella se coligen las diversas etapas procesales que conlleva el inicio de la investigación (des formalizada). Pudiendo por tal tener repercusiones en el sujeto a posteriori en la calificación de imputado una vez se lleve a cabo la formalización, esto debido a que es cierto que la denuncia siendo esta anónima o no, resiste en la persecución efectiva de la responsabilidad criminal o administrativa de aquel o aquellos a quienes se denuncia por el cometimiento de un hecho delictual, entendiendo así la busque concreción de cada una de las etapas pertinentes en un proceso penal.

### **2.3.1 Derecho a Defensa del imputado**

Respecto a las consideraciones anteriormente expuestos sobre la calidad de imputado previa nomenclatura sobre la investigación iniciada y la comunicación que al sujeto se le efectúa sobre los hechos que se le imputan, es menester tener a la vista la garantía con que este puede hacerse valer en un proceso penal.

El derecho de defensa del imputado comprende tanto la defensa material como la defensa técnica; siendo la defensa material la consistente en el ejercicio mismo de los derechos que la CPR y la le confieren durante todo el procedimiento atingido de forma personal al imputado, mientras que la defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento.<sup>60</sup>

Manifestación de este derecho a defensa se puede reflejar en su contenido como tal en:

---

<sup>60</sup>HORVITZ, María Inés & LÓPEZ MASLE, Julián (2005): *Derecho Procesal Penal Chileno*, t.1, editorial jurídica. p.227.

a) Asegurar que el imputado pueda *intervenir* en el proceso; b) Asegurar que la imputación debe ser puesta en conocimiento del imputado con un debido y oportuno emplazamiento *debido conocimiento de la incoación del proceso* con el que se ha iniciado la persecución penal en su contra) la intervención del imputado y su defensor, frente a un órgano acusador, cuál será el Ministerio Público, los cuales podrán irse contradiciendo sus respectivas alegaciones, pruebas y demás actuaciones. <sup>61</sup> “En concreto, la intervención de las partes que asegura la defensa como garantía constitucional, es la necesaria para hacer posible que cada parte pueda procurar obtener que la resolución sea pronunciada en su favor.”<sup>62</sup>

En ese sentido cabe señalar que el derecho a defensa del imputado “consiste en una garantía básica del proceso penal mediante la cual -la parte imputada de delito- ejerce actos o acciones formales o materiales tendientes a refutar, rechazar, modificar o aclarar la acción del acusador. Constituye también una importante garantía para la realización legítima del proceso penal, ya que la intervención del defensor técnico da transparencia al actuar del Estado en la persecución penal y, debe servir para transmitir confianza en las actuaciones del órgano jurisdiccional frente a la opinión pública y la ciudadanía”. <sup>63</sup>Es así como la trascendencia de esta garantía necesariamente incide en torno al debido proceso, puesto se coligen entre sí y la vulneración de este trasciende directamente en este principio general.<sup>64</sup>

## 2.4 Principio de Inocencia

Conceptualmente, “la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esa materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”<sup>65</sup>, le será por tal atribuible responsabilidad penal a un individuo calificado como culpable si una sentencia firme emergida así de un juicio previo.<sup>66</sup>

---

<sup>61</sup>CAROCCA, Alex (1999): El Debido Proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal Penal, en revista: Ius et Praxis Universidad de Talca, vol. 5, núm. 1, pp. 407-408.

<sup>62</sup>Ídem, p.410.

<sup>63</sup>CÁLIX HERNÁNDEZ, Jacobo y LÓPEZ MURCIA, Rafael (2019): *El debido proceso y las garantías del imputado: El mínimo vital una garantía innominada*, 1° ed. San José (C.R), p.64

<sup>64</sup> CAROCCA, Alex (2002): La defensa Penal Pública, editorial Lexisnexis, p. 55.

<sup>65</sup> MAIER, Julio (2004): “Derecho Procesal Penal”: Fundamentos, 3ra edición, t. I, Buenos Aires. p.480,

<sup>66</sup> Ídem, p.490.

Por su parte en el ámbito internacional, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la AGNU, establece en su artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad conforme a la ley”, así también coligiendo con este estándar de presunción de inocencia el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades de 1950, precisa en su artículo 6.2 que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

Además, la CIDH en su artículo 8.2 explícita “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” Y en ese sentido nuestro sistema, específicamente en el CPP, expresa en su artículo 4 el principio de presunción de inocencia del imputado en donde “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”,

Es así como la tensión sobre la presunción de inocencia podría verse marcada por la denuncia anónima toda vez que esta supone desmembrar de ciertas garantías al buscar iniciar un proceso sin las debidas garantías.

## **2.5 Estándar de decisión más allá de toda duda razonable**

El estándar de decisión más allá de toda duda razonable, se trata de una elección que se explica el criterio de prueba razonable, con el fin de limitar las condenas penales únicamente en los que el juez haya establecido con certeza o casi certeza (con pruebas) que el imputado sea culpable.<sup>67</sup>La consideración de este estándar más exigente, busca de manera especial el que se evite un tipo de error, el falso positivo(declarar probada una proposición falsa) aun a costa de elevar el riesgo de falsos negativos (declarar no probada una proposición verdadera).<sup>68</sup>

El estándar en comento esencialmente revela un antecedente de naturaleza ética-política, en donde se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad, mientras que el imputado deberá

---

<sup>67</sup>TARUFFO, Michele (2009): “La prueba, artículos y conferencias, 1° edición, Editorial Metropolitana, p.113.

<sup>68</sup>ACCATINO, Daniela:(2011): Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2011), p.488.

quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente.”<sup>69</sup>

El Código Procesal Penal, cambia el paradigma anterior de la valoración de la prueba, teniendo en cuenta la preponderancia de la prueba legal, teniendo en cuenta la búsqueda de un estándar de valoración libre, con un grado de convicción necesario para condenar.<sup>70</sup> Actualmente, el tribunal en nuestro sistema, debe ceñirse al estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, el cual se expresa en “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.<sup>71</sup> Es decir al momento de recabar los antecedentes y pruebas, el examen deberá ajustarse en la máxima antes señalada, proveyendo por tal que los hechos deben ser acreditados de una manera más rigurosa por el carácter que reviste el proceso penal.

En ese sentido el razonamiento que han de tener nuestros tribunales está basado en este estándar; y puede preverse que lo que la denuncia anónima termina concretando es la lejanía de dicho estándar por iniciar desde un ámbito debilitado de la potencial prueba, y, “resulta del todo incoherente desde la perspectiva procesal, y contrario a la presunción de inocencia como se ha señalado supra, condenar cuando uno de los miembros del tribunal valora razonadamente que las mismas pruebas no son suficientes para alcanzar la exigencia de convicción”<sup>72</sup>, traducándose en un control más débil acerca de la calidad de la información que aportan a juicio y, por lo tanto, en un mayor riesgo de decisiones erróneas<sup>73</sup>, como antecede sobre la figura por ejemplo, de los testigos.

---

<sup>69</sup>TARUFFO, Michele (2009): “La prueba, artículos y conferencias, 1° edición, Editorial Metropolitana, pp.112-113.

<sup>70</sup>ACCATINO, Daniela:(2011): Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2011), p.492

<sup>71</sup>Artículo 340 CPP.

<sup>72</sup>CARNEVALI RODRÍGUEZ Raúl (2011): *El Estándar De Convicción De La Duda Razonable En El Proceso Penal Chileno, En Particular La Relevancia Del Voto Disidente* en Revista Ius et Praxis, Año 17, N.º 2, p.109.

<sup>73</sup>DUCE, Mauricio (2013): ¿Debiéramos Preocuparnos De La Condena De Inocentes En Chile? *Antecedentes Comparados Y Locales Para El Debate*, en Revista Ius et Praxis, Año 19, N.º 1, 2013, p.114.

## **2.6 Principios respecto del Ministerio Público**

### **2.6.1 Principio de Oportunidad y Derecho a una investigación efectiva**

La constitución Política de la República vigente, en su artículo 83 inciso 1 expresa que el Ministerio público como organismo autónomo, está encargado de dirigir de forma exclusiva la investigación de aquellos hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Es decir, en base a lo expresado en la norma en comento se alude al rol acusatorio e investigativo con el que, se desacopla del sistema inquisitivo en donde las funciones investigativas eran encargadas al mismo órgano juzgador.

En ese sentido siguiendo el mandato constitucional sobre las facultades orgánicas del Ministerio Público, este contará con el deber de ejercer y sustentar la acción penal pública en la forma prevista por la ley, con el propósito de que todas las diligencias practicadas sean conducentes al éxito de la investigación penal, además del (artículo 77 CPP) expresa que “Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”. De esta disposición se desprende que el MP cuenta con ciertas atribuciones y facultades que, en principio, servirían de base para sustentar el éxito de las diligencias investigativas, como así también dar cumplimiento a los fines del proceso penal mismo, en relación con el principio de objetividad que han de perseguir.

### **2.6.2 Debida diligencia**

En cuanto a las actuaciones que debe realizar el ministerio público, deberá entenderse que estas han de ajustarse a un estándar debida diligencia en cuanto a la investigación, sea ésta respecto de aquellas instrucciones que imparta a los funcionarios pertinentes de la misma, como así también de aquellas que diligencias que este realice por su propia cuenta a través de los fiscales.

En ese sentido, actuarán jerárquicamente subordinadas las policías en atención a las instrucciones generales y particulares que puede el MP impartir frente a sus auxiliares para la correspondiente actividad en cuanto al marco de funciones que esta instrucción contenga, y según lo expresado en nuestro CPP en su artículo 87, sobre Instrucciones generales. Sin perjuicio de las



instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, podrá por la Ley 20.074 impartir instrucciones generales relativas al artículo 1° N°8.

Por su parte en cuanto a la jerarquía presente en el MP “Corresponde al fiscal nacional, en virtud de la facultad establecida en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictar los criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y la misma Ley Orgánica le encomiendan. Esta potestad constituye una herramienta fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de la persecución penal pública y de la protección de víctimas y testigos, contribuyendo, asimismo, a la indispensable unidad de acción de la Institución”, aquí claramente se ve respaldada la importancia del principio de legalidad

### 2.6.3 Principio de Objetividad

Como se mencionó anteriormente respecto de las diligencias que competen al MP, es menester reconocer también que el Ministerio Público se encuentra respaldado en sus actuaciones por el principio de objetividad, que tiene su fundamento en la LOCMP, y, de este principio se desprende que orgánicamente, el Ministerio Público y los funcionarios auxiliares de la investigación deberán actuar con la debida objetividad en sus actuaciones y diligencias.

Este principio constituye, triple mirada, sobre la adecuación garante que el MP en su investigación debiese tener respecto del imputado, tanto en las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias, argumentadas por la defensa, con el objetivo de confirmarlas o descartarlas, sobre la adecuación a la legalidad, y respecto del ejercicio efectivo de la persecución penal<sup>74</sup>“este criterio parece acercarse al rol de “garante” de la legalidad que, dentro de las opciones posibles de construcción del Ministerio Público, algunos le han atribuido, desplazando la función unilateral de persecución a la de “custodio” de la ley.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup>CHAHUÁN SARRÁS, Sabas (2002): Manual del Nuevo Procedimiento Penal, 2°, Lexisnexis, Santiago, p.46.

<sup>75</sup>Ídem.

En general, “este conjunto de actos que conforman el juicio penal son realizados por personas que tienen diferentes actitudes respecto de la verdad: algunos de ellos —el fiscal, los jueces, en general quienes son funcionarios del Estado— se guían por la búsqueda de la verdad (principio de objetividad).<sup>76</sup>Concordante con lo anterior, las autoridades que investiguen solo podrán ejercer las atribuciones que la ley les confiera.<sup>77</sup>

Respecto de cómo se lleva a cabo el patrón de conducta de la actividad investigativa del MP, es pertinente hablar del deber constitucional y legal con el que cuentan los fiscales y sus funcionarios, en cuanto a una sujeción estricta a la ley como del respeto a los derechos del imputado y garantías pertinentes al debido proceso, elevando en tal calidad, la imposibilidad de un actuar caprichoso o arbitrario, debiendo emplear por tal un criterio de objetividad del MP.<sup>78</sup>

En vista de este es que la relevancia de dicho principio es tal, que dentro de las causales de inhabilidad del fiscal se halla el que éste actué sin revestir la debida objetividad. (art 55 LOCMP); como así también lo respalda el artículo 77 CPP, “Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la LOCMP.

Es decir, de manera certera se puede afirmar que una manifestación del principio de objetividad al que el MP debe regirse, es respecto del debido respeto de aquellas facultades y límites con los que el ordenamiento jurídico reviste dicho organismo, teniendo a la vista el principio de legalidad y del debido proceso en cada una de las etapas del proceso, como así también en aquellas diligencias que permitan atender las formalidades de hecho y derecho con las que el órgano persecutor se encuentra investido. En ese sentido las actuaciones del ministerio público se desinclinan del atávico del sistema previo a la reforma.

La transversalidad del principio de objetividad en cuanto a las actuaciones y directrices que emanan del Ministerio público atiende al carácter jerárquico con que este actúa respecto de sus

---

<sup>76</sup>BINDER, Alberto (2005): *Introducción al derecho procesal penal*, 2º Ed, editorial ad hoc, p. 103.

<sup>77</sup>Principio 9 de: Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

<sup>78</sup>PASTENE NAVARRETE, Paulina (2016): “El principio de objetividad en la función persecutora del ministerio público ¿abolición o fortalecimiento?”, p.98.

funcionarios como también de aquellos en que inciden sus directrices e instrucciones. “En la investigación fiscal corresponde tender al correcto establecimiento de la verdad, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la existencia de derechos fundamentales.”<sup>79</sup>

En ese sentido los policías en su accionar se hallarán obligados por dicho principio. Por tanto, respecto a las denuncias y otras formas de iniciar la investigación penal, estos agentes ajustarán correlativamente la procedencia y examen de las denuncias que se le presenten. Por lo anterior en comento, es que la calificación que estos funcionarios han de tener frente a la denuncia anónima sería juicioso y racional en especial por el respaldo a la legalidad y garantías del debido proceso.

Frente a lo mismo se puede eludir que la recepción de las denuncias anónimas vendría a suponer de aquellas diligencias pertinentes que han de ajustarse sí o sí al principio de objetividad, en donde la certeza con la realidad es lo que prima por sobre la discrecionalidad misma que los funcionarios pudieran manifestar.

Respecto al anteriormente señalado, por lo general, tienen fuertes rasgos inquisitoriales. En particular es evidente que la Policía y la Fiscalía tienen durante la instrucción posibilidades para la obtención de pruebas de las que no dispone la Defensa; ésta, inclusive, puede ser excluida del conocimiento de las actuaciones mediante la declaración del secreto y, a causa de ello, puede perder posibilidades de obtener determinadas pruebas que le sean favorables y decisivas; muchas de las diligencias de la investigación practicadas por la Policía sin necesidad de conocimiento del acusado, son prácticamente incontestables para éste, aunque hayan sido judicialmente autorizadas (p. ej.: hallazgo de droga en una diligencia de entrada y registro).

Si además se permite que las declaraciones de testigos realizadas en la investigación preliminar sean introducidas en el juicio, es evidente que la igualdad de armas limitada al juicio oral no es una auténtica igualdad de armas. Cómo extender el principio de igualdad de armas a la fase de la investigación preliminar, por lo tanto, es una de las cuestiones más trascendentes del proceso penal europeo moderno en relación con los derechos que garantiza la CEDH.”<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup>FALCONE, Diego (2014): *Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal*, En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 21 - N.º 2, 2014., p.192

<sup>80</sup>BACIGALUPO, Enrique (2005): *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, editorial jurídica de Chile, p.173

### **Capítulo III: Análisis Jurisprudencial respecto de la denuncia anónima desde la perspectiva del recurso de nulidad como vía de control:**

#### **3.1 CS Rol N. °45530-2021, de 18 de febrero de 2022**

La Corte Suprema en este fallo atiende un recurso de nulidad impetrado por la defensa del condenado respecto del delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, con sentencia dictada pretéritamente por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante.

La Corte acoge el recurso respaldando su decisión en la causal del artículo 373 letra a) CPC, debido a la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso toda vez que existe una denuncia anónima que no se ajusta a derecho en cuanto al contenido que la denuncia formal que viene dada por los requisitos formales de contenido del artículo 174 CP.

Además, existe una clara vulneración de garantías señaladas en nuestra CPR, específicamente el artículo 19 n°3, toda vez que funcionarios de carabineros concurren al domicilio del acusado para proceder a realizar un allanamiento, incautación de la droga y posterior detención del sujeto sin previo aviso al fiscal ni indicio alguno que corroborara la información señalada por un denunciante anónimo. Cabe señalar que respecto de la información provista “no se dejó registro de ésta al tenor de lo que dispone el artículo 181 del Código Procesal Penal, ni se dio aviso al Ministerio Público, como exige el artículo 84 del mismo cuerpo legal.”<sup>81</sup>

Como señala el considerando primero: "En el caso de marras aparece de manifiesto que el actuar policial no se ajustó a los requerimientos de los artículos 83, 84, 91, 130 y 205 del Código Procesal Penal, normas que están destinadas precisamente a proteger esos derechos, como ocurrió en este caso", por lo que se llega a la conclusión que estos funcionarios ejecutaron las actuaciones anteriormente señaladas fuera del ámbito de sus atribuciones.

Respecto a la denuncia anónima podemos señalar que "su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta"<sup>82</sup>, cosa que no ocurre en este caso, debido a que en la denuncia anónima recibida por Cenco no se sindicaba quién sería el

---

<sup>81</sup>Considerando octavo de la Sentencia.

<sup>82</sup>Considerando decimotercero de la Sentencia.

propietario de la planta ni ninguna característica que pudiera identificarle, sólo dejando datos respecto de un domicilio de pasaje Raúl (sin numeración específica) y que en el patio trasero se encontraba una planta de cannabis; por ende, no existe un indicio suficiente que justifique el actuar policial.

### **3.2 CS Rol N° 19.113-17, de 22 de junio de 2017**

De este fallo se puede desprender que la Corte Suprema estima de igual forma la aplicación del derecho respecto a la procedencia del Recurso de Nulidad, en donde se acoge el mismo por considerar que hay una afectación al principio del Debido Proceso pertinente a la denuncia con carácter anónimo, en donde el tribunal atendiendo las reglas procedimentales del artículo 174 CPP, estima que no se ajustó el actuar de las policías respecto del contenido de la denuncia, puesto que la denuncia es entregada por una transeúnte que se niega a individualizarse por miedo a futuras represalias.

La Corte acoge el recurso de nulidad, fundamentado en su considerando séptimo, que el acusado ha sido sometido a un control de identidad sin que hubiere indicio objetivo alguno de que se encontrase cometiendo o intentase cometer delito alguno, ni ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 CPP que dan autorización esta diligencia que, en consecuencia, concede a la policía la facultad de registrar al imputado y con ello vulnerando sus derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra CPR a tener un procedimiento racional y justo, o en otras palabras por lo antes visto, a un debido proceso.<sup>83</sup>

Respecto al voto en contra efectuado por el Ministro Sr. Cisternas y el del abogado integrante Sr. Matus, es importante destacar que no advierten la concurrencia de alguna violación a derechos o garantías fundamentales, toda vez que el término “merodear” posee una carga negativa y "se ajusta al común actuar delictual de recorrer poblaciones o sectores habitacionales en busca de aquellos que por encontrarse desocupados, aislados u otras características avistadas desde la vía pública por los hechores, podrían ser blanco de algún ilícito contra la propiedad" y, en consecuencia, en el caso controvertido no era menester que los agentes policiales solicitaran precisión en los dichos de la denunciante ni que percibieran de forma directa alguna actuación a la cual se le pudiera atribuir la

---

<sup>83</sup>Considerando séptimo de la misma sentencia.

calificación de “merodear”, toda vez que la referida sindicación es suficiente para constituir un indicio objetivo de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un ilícito.

### **3.3 CS, Rol N.º 22.999-18, de 30 de octubre de 2018**

La Corte suprema en el fallo controvertido atiende un recurso de nulidad solicitado por la defensa de los condenados respecto del delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito, previsto y sancionado en el artículo 5º letra a) de la Ley N° 20.009, en grado de desarrollo tentado, con sentencia previa dictada por el Juzgado de Garantía de Santiago.

La Corte acoge el recurso de nulidad por distintas causales pero nos centraremos en lo que concierne a lo señalado en el considerando sexto respecto a la causal de nulidad fundada en la letra a) del artículo 737 CPP, ya que, pese a que no se ha tenido por registrado el llamado, no fuese ofrecido por el tribunal en su fallo, ni tampoco se muestra como prueba incorporada en virtud del artículo 359 CPP, el tribunal tuvo por acreditada la existencia de la denuncia efectuada por teléfono, puesto que ello es sin duda indispensable para la configuración causal enunciada.

Por otra parte, respecto del control de identidad del artículo 85 CPP, y teniendo en consideración el punto anterior, esto es, que el tribunal da por cierta la existencia del llamado telefónico a los funcionarios policiales de la conducta de los acusados como la información facilitada en dicha comunicación, la corte concluye que las circunstancias descritas conforman un indicio suficiente para facultar a los policías de realizar dicha diligencia y no se observa arbitrariedad alguna en la especie.

Respecto de las sentencias nacionales analizadas, se desprende que la denuncia anónima ha dado lugar a la anulación del proceso por vulnerar el debido proceso, respecto de los presupuestos y requisitos que atañen a la identificación del denunciante.

### **3.4 Recurso de nulidad en cuanto a los fallos**

En nuestro país, el recurso de nulidad puede ser definido como un recurso extraordinario que se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta última, al concurrir una causal expresamente señalada por la ley.

Las causales de nulidad previstas en el CPP fueron concebidas con características genéricas con la intención de establecer un recurso amplio con el fin de facilitar la revisión por parte del tribunal superior y éstas se encuentran consagradas en el artículo 373 de dicho cuerpo legal, de las cuales se hará un énfasis en la letra a); esto significa que diremos que el recurso de nulidad "opera como un mecanismo de protección de garantías cuando se funda en la causal prevista por el art. 373 letra a) CPP..."<sup>84</sup> Aquí el tribunal se debe pronunciar respecto a si se han respetado o no las garantías básicas en el juicio oral y/o en la sentencia recaída en él, trayendo como consecuencia de la negativa su anulación. La misma identificación entre el concepto de infracción sustancial de derechos o garantías ocurrido en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, por una parte, y garantía del debido proceso, por la otra.<sup>85</sup>

La infracción de derechos o garantías debe haber sido sustancial, lo que implica que no toda infracción determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia. El carácter sustancial de la infracción supone, en primer lugar, que la infracción sea de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad.<sup>86</sup>

Y es en base a lo expuesto en las sentencias anteriormente citadas que la Corte determina una infracción de carácter sustancial, toda vez que la identificación de los sujetos que realizan la denuncia es una afectación.

### **3.5 Recurso de nulidad:**

Considerando el resultado de la denuncia, con un proceso muchas veces mermado en la ilicitud, los recurrentes solicitan ante la Corte Suprema que lo evaluado dentro del proceso se anule de lo anterior se desprende que "el sistema anulatorio combina los principios de seguridad jurídica y justicia, pretendiendo obtener tanto un enjuiciamiento justo como seguridad jurídica. Su función es que los actos procesales se desarrollen de acuerdo con la legalidad vigente con el objetivo de asegurar, en todos los momentos jurisdiccionales, la protección de los derechos y garantías de los justiciables"<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup>HORVITZ, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián (2005): *Derecho Procesal Penal Chileno*, t.1, editorial jurídica, p.103.

<sup>85</sup>HORVITZ, María Inés & LOPEZ MASLE, Julián (2005): *Derecho Procesal Penal Chileno*, t.2, editorial jurídica, p. 411.

<sup>86</sup>Ídem, pp.411-417.

<sup>87</sup>CARRASCO, Jaime (2021): *El Debido Proceso Y Su Protección A Través De La Nulidad Procesal*, en Revista Actualidad Jurídica N° 43 - enero 2021 de la Universidad del Desarrollo. p.181.

Como sostiene el proyecto de ley sobre la supresión del requisito de identificación del denunciante, “es así como la denuncia anónima se contrapone con los requisitos que establece el propio legislador, siendo por lo mismo ilegal y debiendo ser declarada nula en juicio, lo que acarrea la libertad del imputado toda vez que no existiría una causal que dé pie a iniciar la persecución penal a menos evidentemente que exista una detención al momento mismo de la comisión del delito. Lo señalado no es simple retórica, en efecto, son reiterados los casos que el Ministerio Público está obligado a no perseverar con la investigación por falta de requisitos en la denuncia, siendo por lo mismo sobreesido el caso y quedando el delincuente en la más absoluta impunidad, todo por no existir una norma que regule la denuncia anónima.”<sup>88</sup>

#### **Capítulo IV: Propuestas legislativas en trámite**

Situándonos en la problemática, nos encontramos ante la siguiente disyuntiva; la tensión del resguardo del denunciante, en torno a las represalias que pudieran tomar aquellos a los que se denuncia y, las garantías fundamentales del debido proceso en cuanto al requisito esencial de la identificación del denunciante en el inicio del proceso mismo.

Esencialmente, cabe cuestionarse ¿cuál el valor que prima, el resguardo del denunciante o las garantías del imputado procedentes al debido proceso? para lo que responder a aquello, nos releva la existencia de un estudio de los sujetos involucrados como también

En cuanto a la presente investigación cabría al menos cuestionarse si el principio de presunción de inocencia se ve tensionado o no por la denuncia de carácter anónimo, presentada ante el órgano persecutor y de investigación penal. Considerando las enunciaciones pretéritas sobre los elementos que se pueden desprender del presente principio, se puede concluir que si bien es cierto que la denuncia no ensaya el camino que exactamente calificará el juez, por ser una información. Claro está que (tensiona) la adecuación de los hechos que serán en parte objeto de la etapa investigativa y que posteriormente constituirán enunciaciones fácticas juzgadas por los tribunales competentes en su momento, toda vez que la etapa preparatoria des formalizada que compete a la denuncia en el inicio de la investigación, perseguirá que el proceso tome su curso, formalizando primeramente la

---

<sup>88</sup>Proyecto de ley que Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de permitir la denuncia anónima de los delitos tipificados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Boletín 10.944-77.



investigación para que posteriormente los hechos imputados a un sujeto, sean evaluados y enmarcados dentro del resultado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Para cuadrar el problema con la realidad jurídica y social podría ser menester considerar el delito del que se trate evaluando el bien jurídico que se encuentra respaldado, sobre aquellas denuncias que se promuevan desde el anonimato; teniendo en cuenta además que pueda darse la existencia de un resguardo distinto del denunciante primando la consideración inicial de la denuncia formal, pero que posteriormente nuestro sistema nos otorgue un mecanismo de resguardo como sucede con las víctimas, testigos e intervinientes a los que el MP se compromete a resguardar.

#### 4.1 Cifra negra y política criminal

La ciudadanía muchas veces desconoce las instituciones donde se lleve a cabo las denuncias, teniendo a la vista las cifras, se puede prever que gran parte de la población no denunciante, más allá del miedo o del resguardo que crean desconocer sobre su propia persona en calidad de denunciante, termina no denunciando por no saber cómo interponer una denuncia, ni la competencia del organismo encargado de llevar a cabo la investigación penal. La escasa recepción podría explicarse por su reciente puesta en marcha, factores culturales<sup>89</sup>. Además, muchas veces la información que consolida el Ministerio Público no es derivada a la entidad que centraliza las estadísticas -la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.<sup>90</sup> En este sentido, a nivel nacional, la proporción del total de los delitos ocurridos que se denuncian llega a un 45,5%, manteniéndose relativamente constante a lo largo de todo el país, entre un 39,0% en la Región de la Araucanía y un 52,2% y 53,2% en las regiones de Coquimbo y Atacama, respectivamente.<sup>91</sup>

En la actualidad, “un total de 1.581.951 denuncias recibió en 2020 Carabineros de Chile, lo que implica un descenso de casi 36% respecto a 2019, cuando el número llegó a 2.485.674. Sin embargo, la cantidad de personas detenidas aumentó 41% en igual período, al contabilizarse 665.823 ingresos (192.513 más que el año anterior), de los cuales 81,9% fueron hombres y el 18,1%, mujeres.”<sup>92</sup>, las cifras no han cambiado de forma sustancial, pero sí cabe señalar que respecto del

---

<sup>89</sup>DAMMERT, Lucía, RUZ B, Felipe y SALAZAR T, Felipe (2008): *¿Políticas de Seguridad a ciegas? Desafíos para la construcción de sistemas de información en América latina*, FLACSO. p. 50.

<sup>90</sup>Idem

<sup>91</sup>QUINTEROS, Daniel (2014): *Delitos del espacio público y el problema de la “cifra negra”: una aproximación a la no-denuncia en Chile* En Revista de Polít. CRIM. Vol. 9, No 18 (diciembre 2014), Art. 12, pp. 693

<sup>92</sup>[www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/01/19/estad%C3%ADsticas-policiales-2020-carabineros-recibi%C3%B3-casi-un-mill%C3%B3n-de-denuncias-menos-que-en-2019-pero-detuvo-m%C3%A1s-personas](http://www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/01/19/estad%C3%ADsticas-policiales-2020-carabineros-recibi%C3%B3-casi-un-mill%C3%B3n-de-denuncias-menos-que-en-2019-pero-detuvo-m%C3%A1s-personas).

acceso a la información hay una brecha superior, puesto que es más accesible tener noticia y acceso a la información sobre el crimen como soporte de transparencia.<sup>93</sup>

Otro aspecto relevante en relación con la cifra negra o carencia de denuncias efectivas es el factor referente a la desconfianza institucional, específicamente sobre la justicia y los órganos policiales. “La desconfianza en las instituciones policiales y judiciales no sólo se vincula con la falta de efectividad en las tareas que realizan, sino también con la percepción de impunidad y arbitrariedad de sus labores.”<sup>94</sup> Es por lo mismo que la inoperancia práctica puede relevar que no es solamente el miedo hacia el delito propiamente tal, sino que es sobre la impunidad por el accionar mismo de las instituciones. Con la denuncia anónima se puede instalar una figura que acreciente este sentimiento por las razones considerativas al operar propio del MP y sus instituciones.

Cabe señalar que el debido proceso no se vulneraría si existiese una habilitación normativa dotando al ordenamiento jurídico chileno de una regulación como si existiera en otros sistemas sobre la admisión de una denuncia anónima<sup>95</sup>, pero hoy la realidad es que se rompe con la lógica procesal del debido proceso por no contar con un mecanismo fijo que incida en las denuncias anónimas.

**a) Proyecto que elimina la identificación del denunciante (Protección al detenido proceso):**

El debido proceso se encuentra vulnerado en relación con que el requisito legal sobre la identificación del denunciante se omite en términos actuales, y para ello, se buscó perseverar con un proyecto de ley que eliminare dicho requisito y que se habilitara la denuncia anónima correspondiente al sistema de denuncia seguro como programa de gobierno.

**Tipos de delitos según el tipo de bien jurídico protegido:**

Se hizo un distingo en relación con el tipo de delito que se busque denunciar, teniendo a la vista una especie de catálogo sobre la implicancia que el delito que se trate. Así principalmente en aquellos delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sería pertinente en principio la eliminación total de este requisito, como se comentó en el proyecto.

No obstante, hay una discusión sobre el principio de igualdad ante la ley, en donde se da un trato diferenciado sobre otros delitos que no merecen la misma atención por el ente persecutor, ese cabría siendo el cuestionamiento.

---

<sup>93</sup>Ídem

<sup>94</sup>DAMMERT, Lucía: (2009): *¿Falsa alarma? Temor, Crimen Y Opinión Pública En Chile* En libro La Sociedad De La Opinión Reflexiones Sobre Encuestas Y Cambio Político En Democracia, ediciones Universidad Diego Portales, p.245.

<sup>95</sup>RAGUÉS, Ramón y BELMONTE, Matías (2021): *El incentivo de las denuncias como instrumento de prevención y persecución penal: presente y futuro del whistleblowing en Chile.*, Polít. Crim. Vol. 16, No 31 (Julio 2021), Art. 1, p.22.

**b) El proyecto de ley que reconoce la existencia de agravante de aquellos sujetos que insistan en represalias al denunciante<sup>96</sup> (El resguardo del denunciante):**

Cabe señalar que la inexistencia de regulación legal vigente que propicie la denuncia anónima desvirtúa la regulación actual de denuncias respaldadas en la norma del Código Procesal Penal; su implementación tácita no es de forma alguna un mecanismo coherente con el sistema; que si bien es cierto existen proyectos de ley sobre el anonimato de las denuncias que se realicen en materia penal, estas comprenden determinados hechos solamente, y no han tenido buena acogida en el parlamento, teniendo por tal un retraso eminente en su implementación y promulgación de los mismos, no prosperando los mismos, y restando consistencia a la formulación del programa de gobierno de denuncia seguro.

En virtud de lo anterior, a través de dos artículos, el proyecto de ley modifica el artículo 12 del Código Penal y el artículo 178 del Código Procesal Penal. El primer artículo, incorpora un nuevo numeral 23 al artículo 12 del Código Penal, del siguiente tenor: *“23° Cometer el delito en razón de venganza o represalia en contra de quien haya realizado una denuncia por hechos que pudieren revestir el carácter de delito o en contra de sus ascendientes o descendientes directos hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive y hasta el segundo de afinidad.”*

El segundo artículo, incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 178 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: *“El ministerio público estará obligado a velar por la protección del denunciante del delito en todas las etapas del procedimiento penal, tomando todas las medidas legales que hagan falta para asegurar su seguridad.”* El proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Baja.

Además, cabe destacar que así mismo cabe mencionar que a fecha de hoy, se encuentra en tramitación este proyecto de ley que busca modificar el código penal en materia de agravantes respecto de aquellas personas que busquen perseguir a los denunciantes, entendiendo que esto implicaría una visión resguardos a la figura del denunciante. Este resguardo, colegiría en armonía con lo dispuesto en el artículo 174 del CPP, puesto que los requisitos del contenido de la denuncia persistirán en los mismos términos.

---

<sup>96</sup>Proyecto de ley: Boletín N° 15.430-07

## Conclusiones

En cuanto a lo evaluado en la investigación se puede prever la colisión del derecho al debido proceso en torno a las diligencias efectuadas por el MP.

1. La cifra negra no se soluciona con la sustracción de identidad en la denuncia, puesto que el MP debiese tener conocimiento de aquellos que busquen dar información, ya que el secreto es parte del antiguo sistema. La publicidad es rectora de todo el ordenamiento jurídico, siendo en sede penal solamente el secreto opción cuando la ley autorice excepcionalmente su aplicación. Es por lo anterior que se deberá entender que la denuncia anónima rompe con la lógica del principio de legalidad junto con el principio del debido proceso.
2. Además, la ciudadanía tiende a no denunciar por la carencia de confianza efectiva en las instituciones persecutoras, relevando también que la desinformación es muchas veces la que prima por sobre el conocimiento efectivo de las personas en el funcionamiento del aparataje estatal.
3. Para que la cifra de no denunciante disminuya no se enlaza directamente con la supresión del requisito de identificación, ya que aún existe el temor muchas veces en torno a las represalias, también es cierto que no influye el hecho de que sea el Ministerio Público sea quien tome conocimiento de la identificación.
4. Debiese existir un control externo de la etapa de investigación desde su inicio hasta el momento de rendición de pruebas por parte del Juzgado de Garantía, entendiendo así aquellas diligencias que sean parte de la etapa des formalizada de la investigación por la certeza de los hechos.
5. Por otra parte, el actuar de las policías como ente jerarquizado debe suponer siempre un enclave a los principios del debido proceso, principio de objetividad, oportunidad y legalidad. Es por ello por lo que la Denuncia anónima aún como mecanismo de política preventiva criminal válida, es vulnerante del debido proceso.
6. Entendiendo el tratamiento de la Corte Suprema sobre la denuncia anónima se puede concluir que para evitar mecanismos que vulneren garantías esenciales de aquel individuo al que se le imputa un delito, el Ministerio Público y sus Auxiliares debiesen declarar de oficio improcedentes las denuncias anónimas, con el fin de no dar inicio a un proceso y llevar a cabo

diligencias investigativas que en estricto rigor vulneran el debido proceso, con el fin de prevenir que exista un abundamiento en cuanto a la nulidad de los procedimientos.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **Doctrina:**

- BACIGALUPO**, Enrique (2005): *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, editorial jurídica de Chile.
- BAUMANN**, Jürgen (1986): *Derecho Procesal Penal*, Ediciones de Palma, Buenos Aires
- BINDER**, Alberto (2005): *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., editorial ad hoc.
- CÁLIX**, Jacobo & **LÓPEZ**, Rafael (2019): *El debido proceso y las garantías del imputado: El mínimo vital una garantía innominada*, 1° ed. San José (C.R)
- CAROCCA**, Alex (2005): Manual, “El nuevo sistema Procesal Penal”, 3° ed., Lexisnexis, Santiago.
- CAROCCA**, Alex (2002): La defensa Penal Pública, editorial Lexisnexis.
- CASTRO JOFRÉ**, Javier (2006): *Introducción al Derecho Procesal Penal chileno*, Lexisnexis, 1° edición.
- CHAHUAN SARRAS**, Sabas (2002): MANUAL DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL, 2° EDICIÓN Lexisnexis, Santiago
- DAMMERT**, Lucía & **RUZ B**, Felipe & **SALAZAR T**, Felipe (2008): *¿Políticas de Seguridad a ciegas? Desafíos para la construcción de sistemas de información en América latina*, FLACSO.
- DECAP FERNANDEZ**, Mauricio (2019): *La prueba de los Hechos en el Proceso Penal*, DER ediciones limitadas.
- HORVITZ**, María Inés y **LÓPEZ MASLE**, Julián (2005): *Derecho Procesal Penal Chileno*, t.1 y t.2, editorial jurídica.

**LAMADRID LUENGAS** Miguel Ángel (2016): *El principio de oportunidad como herramienta de política criminal*, TESIS doctoral, España.

**MAIER**, Julio (2004): *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*, 3ra edición, t. I, Buenos Aires.

**MATURANA** Miquel, Cristian Y **MONTERO LÓPEZ**, Raúl (2012): *Derecho Procesal Penal*, t.1 y t.2, 2º edición, editorial Legal Publishing.

**OBBERG**, Héctor & **MANSO VILLALÓN**, Macarena (2011): “*Derecho Procesal Orgánico*”, 3º edición

**ORTÍZ**, Juan Carlos (2018): *Los delatores en el proceso penal “Recompensas, anonimato, protección y otras medidas para incentivar una colaboración eficaz con la justicia”*, ediciones Wolters Kluwer, Madrid

**RODRÍGUEZ VEGA**, Manuel (2020): *Diligencias Investigativas por Infracciones a la ley n°20.000 y Debido Proceso*, t.1 ediciones Rubicón, Santiago.

**ROXIN**, Claus y **SCHÜNEMANN**, Bernd (2000): *Derecho procesal penal* (G. Córdoba y D. Pastor, Trad.) Editores del Puerto B.A, (Trabajo original publicado en 1998)

**SAN MARTÍN**, César (2014): *Derecho Procesal Penal*, 3º edición, Editora Jurídica Grijley, Lima Perú

**TARUFFO**, Michele (2009): “La prueba, artículos y conferencias, 1º edición, Editorial Metropolitana.

#### **Artículos de Revistas:**

**CAROCCA**, Alex (1999): El Debido Proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal Penal, en revista: *Ius et Praxis* Universidad de Talca, vol. 5, núm. 1, pp. 391-444.

**CARNEVALI**, Raúl (2011): *El Estándar De Convicción De La Duda Razonable En El Proceso Penal Chileno, En Particular La Relevancia Del Voto Disidente* en *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N.º 2, 2011, pp. 77 - 118.

**CARRASCO**, Jaime (2021): *El Debido Proceso Y Su Protección A Través De La Nulidad Procesal*, en Revista Actualidad Jurídica N° 43 - enero 2021 de la Universidad del Desarrollo.

**DAMMERT**, Lucía: (2009): *¿Falsa alarma? Temor, Crimen Y Opinión Pública En Chile* En libro La Sociedad De La Opinión Reflexiones Sobre Encuestas Y Cambio Político En Democracia, ediciones Universidad Diego Portales.

**DECAP**, Mauricio (2014): *El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción* en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Ciudad de México

**DUCE**, Mauricio (2013): *Debiéramos Preocuparnos De La Condena De Inocentes En Chile? Antecedentes Comparados Y Locales Para El Debate*, en Revista *Ius et Praxis*, Año 19, N.º 1, 2013, pp. 77 - 138

**FALCONE**, Diego (2004): *Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal*, En: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 21 - N.º 2, 2014 pp. 183-224.

**GUERRA**, Manuel. (2009). *El Secreto de la Investigación en los Casos de la Ley 20.000*. En: Revista Jurídica del Ministerio Público, N.º 40.

**LETELIER LOYOLA**, Enrique (2009): *Los Principios Del Proceso Penal Relativos Al Ejercicio De La Acción Y La Pretensión: Reflexiones Y Críticas A La Luz De Algunos Ordenamientos Vigentes*, En: Revista De Derecho Universidad Católica Del Norte- Año 16 N °2

**PASTENE NAVARRETE**, Paulina (2016): *El principio de objetividad en la función persecutora del ministerio público ¿abolición o fortalecimiento?*, 1º edición, en cuadernos del Tribunal Constitucional, número 63.

**PLANCHADELL**, Andrea (2020): *La denuncia anónima e inicio de investigación* en Revista de derecho y procesal penal, N°58, [págs. 341-346](Dialnet)

**QUINTEROS**, Daniel (2014): *Delitos del espacio público y el problema de la "cifra negra": una aproximación a la no-denuncia en Chile* En Revista de Polít. CRIM. Vol. 9, No 18 (diciembre 2014), Art. 12, pp. 691-712.

**RAGUÉS**, Ramón y **BELMONTE**, Matías (2021): *El incentivo de las denuncias como instrumento de prevención y persecución penal: presente y futuro del whistleblowing en Chile.*, Polít. CRIM. Vol. 16, No 31 (Julio 2021), Art. 1, pp. 1-29.

**RETTIG VARGAS**, Rodrigo Alfonso (2016): *¿Cuál es la justificación teórica y empírica para aceptar la denuncia anónima y qué efecto tiene ésta en el control del delito? El caso de Chile 2010-2015*, Santiago

**RIEGO RAMÍREZ**, Cristián (2021): *La regulación de la policía en el proceso penal*, En: Revista de Ciencias Penales, Volumen II.

### **Informes, boletines y Guías:**

VII Congreso nacional de investigación sobre la violencia y delincuencia, Volumen I, septiembre de 2011, Santiago

Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía, 2003.

Protocolo Del Artículo 31 Letra A) De La Ley N° 21.057, Que Regula Entrevistas Grabadas En Video Y, Otras Medidas De Resguardo A Menores De Edad, Víctimas De Delitos Sexuales

Revista Jurídica del Ministerio Público, N.º 68, diciembre de 2016.

### **Normativa Nacional:**

Ley N°19.640 “establece la ley Orgánica Constitucional Del Ministerio Público.

Código Procesal Penal.

Ley 20.000: Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Proyecto de ley que Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de permitir la denuncia anónima de los delitos tipificados en la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Boletín 10.944-77

Proyecto de ley que incorpora un nuevo agravante al artículo n°12 del código penal y modifica el código procesal penal otorgando resguardo a la persona del denunciante. Boletín N° 15430-07.



### **Normativa Internacional:**

Código Procesal de la Nación de Argentina

Ley Orgánica Constitucional Del Ministerio Público Fiscal de Argentina

Ley de Enjuiciamiento Criminal Española

Convención Americana de Derechos Humanos

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

### **Jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Q. 124. XLI. RECURSO DE HECHO, Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 (causa N° 763), Argentina.

Sentencia Tribunal Supremo de España, núm. 676/2019, de 23 de enero (RJ 2020/415)

Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 19.113/17, de 22 de junio de 2017

Sentencia de la Corte Suprema Rol N.º 22.999/18, de 30 de octubre de 2018

Sentencia de la Corte Suprema 7.983/18, fecha: 19 de junio de 2018. Recurso de Nulidad

Sentencia de la Corte Suprema Rol N. °45530/21, de 18 de febrero de 2022

### **Sitios Web:**

<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/denuncio>

<https://www.denunciaseguro.cl>

[http://ssi.gob.cl/sitio-2010-2014/n6203\\_10-10-2011.html](http://ssi.gob.cl/sitio-2010-2014/n6203_10-10-2011.html)

<http://www.juecesdemocracia.es/2017/03/27/sts-3182013-de-11-de-abril/>

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/arg.\\_omar\\_sosa.\\_director.\\_subsecretaria\\_investig.\\_anticorrupcion.\\_oa-proteccion\\_de\\_denunciantes.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/arg._omar_sosa._director._subsecretaria_investig._anticorrupcion._oa-proteccion_de_denunciantes.pdf)

[www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/01/19/estad%C3%ADsticas-policiales-2020-carabineros-recibi%C3%B3-casi-un-mill%C3%B3n-de-denuncias-menos-que-en-2019-pero-detuvo-m%C3%A1s-personas](http://www.ine.gob.cl/prensa/detalle-prensa/2022/01/19/estad%C3%ADsticas-policiales-2020-carabineros-recibi%C3%B3-casi-un-mill%C3%B3n-de-denuncias-menos-que-en-2019-pero-detuvo-m%C3%A1s-personas).